

Expediente: **501/02**

Carátula: **ROBLES ELVA DORA C/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SI.PRO.SA) Y OTROS SI/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Tipo Actuación: **FONDO.**

Fecha Depósito: **07/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA., -Z-DEMANDADO

900000000000 - FORENZA, NESTOR-TERCERO ADHESIVO SIMPLE

900000000000 - SERRANO, YESICA LORENA-ACTOR

900000000000 - NOVOA, JUAN JOSE-TERCERO ADHESIVO SIMPLE

27341865234 - H.S.B.C ASEGURADORA, -TERCERO CITADO

900000000000 - ROBLES, ELVA DORA-ACTOR

ACTUACIONES N°: 501/02



H105051712193

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CASACIÓN

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por el señor Vocal doctor Daniel Leiva y las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar y Eleonora Rodríguez Campos, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por los codemandantes, en autos: ***“Robles Elva Dora vs. Sistema Provincial de Salud (SI.PRO.SA.) y otros s/ Daños y Perjuicios”***.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Eleonora Rodríguez Campos, Claudia Beatriz Sbdar y doctor Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:

I.- Las codemandantes, Elva Dora Robles y Yesica Lorena Serrano, plantean recurso de casación contra la Sentencia N° 483 dictada por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 25 de junio de 2012, el cual, previo cumplimiento con el traslado previsto por el artículo 811 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCyC), es concedido mediante Resolución N° 801 del 04 de agosto de 2025.

II.- Al ser inherente a la competencia funcional de esta Corte, como tribunal del recurso de casación, revisar lo ajustado de la concesión efectuada por el *A quo*, la primera cuestión a examinar es la relativa a la admisibilidad del remedio impugnativo extraordinario local (cfr. arg. art. 822 del CPCyC).

II.1.- En ese marco se observa que el planteo impugnativo intentado por la coactora Serrano incumple con la exigencia que establece el artículo 812 del CPCyC, en la medida que no se ha acompañado constancia de depósito judicial a la orden de esta Corte ni se acreditó que dicha recurrente se encuentre alcanzada por algunos de los supuestos de excepción que contempla el

artículo 813 del mismo digesto procesal.

A propósito de esto último, cabe aclarar que la mera solicitud del beneficio para litigar sin gastos resulta insuficiente para tornar admisible la vía extraordinaria si -como en el caso- no se demuestra el efectivo otorgamiento de la carta de pobreza; máxime cuando de las constancias de la causa (concretamente del proveído del 03 de agosto de 2012) surge que, en su oportunidad, se concedió a la recurrente un plazo de treinta días para completar la totalidad de los trámites exigidos por la ley 6.314, el cual se encuentra largamente vencido a la fecha de la presente sentencia (cfr. CSJT, 05/4/2017, “Valdez Héctor Marcelo y otros vs. Provincia de Tucumán -Dirección de Irrigación- s/ Contencioso administrativo”, Sentencia N° 392; y sus citas).

En nada se opone a lo dicho lo preceptuado por el artículo 83 del CPCyC por cuanto es criterio reiterado de este Alto Tribunal que, si bien la norma mencionada prevé la actuación provisional del solicitante del beneficio “como si ya lo hubiese obtenido”, aquélla se encuentra supeditada a una efectiva decisión favorable sobre el punto (cfr. CSJT, 13/12/2016, “Ramayo, María del Huerto vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Cobros [Ordinario]”, Sentencia N° 1.559; y sus citas), extremo que -tal se adelantara- no luce acreditado en el *sublite*.

Ergo, debe declararse inadmisibile y, por ende, mal concedido el recurso de casación interpuesto por la codemandante Yesica Lorena Serrano en contra de la Sentencia N° 483 dictada por la Sala I de la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 25 de junio de 2012.

II.2.- Distinta conclusión cabe predicar respecto del recurso incoado por la coactora Robles habida cuenta que dicha recurrente sí obtuvo efectivamente el beneficio para litigar sin gastos (cfr. Resolución N° 027 del 08 de marzo de 2004), por lo que encuadra en uno de los supuestos de “depósito innecesario” que tipifica el artículo 813 del CPCyC. A esto se agrega que fue interpuesto en el plazo que consagra el artículo 811 del CPCyC; impugna una sentencia definitiva, en los términos del artículo 808, inciso 1, del CPCyC; y satisface el requisito del artículo 810, inciso 2, del CPCyC, al fundarse en una supuesta arbitrariedad por parte del fallo en cuestión.

Por lo señalado el mentado recurso resulta admisible y, siendo ello así, queda habilitado el análisis de la procedencia de los agravios en los cuales aquel se sustenta.

III.- En lo que concierne a la materia de impugnación, la sentencia en crisis hace lugar a la excepción de falta de acción incoada por La Buenos Aires Seguros S.A. y, en consecuencia, rechaza el reclamo de indemnización por daño moral efectuado por Elva Dora Robles, con costas a su cargo (punto I°); a la vez que no hace lugar a la demanda que dicha coactora promoviera en contra del Sistema Provincial de Salud (SI.PRO.SA.) y los doctores Néstor Forenza y Juan José Novoa, con el objeto de obtener un resarcimiento, en concepto de daño emergente, por los menoscabos que aduce haber sufrido a raíz de la cirugía practicada a su hija, Yésica Lorena Serrano, en el Hospital del Niño Jesús el 26 de diciembre de 2000 (punto II°), e impone las costas del juicio a la parte actora (punto III°).

A propósito de la mencionada defensa articulada por la compañía aseguradora sostiene que, de la norma contenida en el -por ese entonces vigente- artículo 1.078 del Código Civil, surge que la madre no se encuentra legitimada para accionar por daño moral pues del evento presuntamente dañoso no se siguió el fallecimiento de su hija, único modo en que hubiese gozado de la potestad de reclamar judicialmente tal tipo de reparación.

En cuanto al fondo del asunto señala que, como en la demanda se persigue la reparación de los daños originados por un presunto desempeño errático del personal del SI.PRO.SA. en ocasión de la asistencia brindada a la Srta. Serrano en el Hospital del Niño Jesús, la cuestión a desentrañar

estriba en determinar si el diagnóstico y el posterior tratamiento quirúrgico otorgado a aquella fue el acertado, además de esclarecer si existió o no consentimiento informado de parte de su madre previo a la operación realizada.

Remarca que “no está discutida en autos, y expresamente lo reconoce la parte demandante, la existencia de una grave patología previa en la Srta. Serrano, aparecida a corta edad, que se agravó gradualmente hasta ameritar su derivación desde su ciudad de residencia (Juan Bautista Alberdi), al Hospital del Niño Jesús de esta ciudad capital”. A este respecto, y luego de valorar las periciales médicas producidas en la causa, asegura que -contrariamente a lo que se afirma en la demanda- no cabe otra posibilidad que la de reputar “atinada y de buena ciencia la actuación de los galenos demandados” con relación a los padecimientos que la Srta. Serrano presentaba. Dice que las probanzas de autos dan cuenta, además, de que también fue correcta la decisión de operar a cielo abierto, como consecuencia de las complicaciones advertidas durante la realización de la laparoscopia pautada primeramente.

Refiere que si bien es cierto que, conforme lo afirma la parte actora y surge de la historia clínica obrante en autos, la paciente tuvo que enfrentar un cuadro posoperatorio accidentado y severo, esto obedeció primordialmente a la complejidad de los síntomas que evidenciaba. Explica que tal conclusión deviene inevitable al análisis de las consideraciones formuladas por el perito médico interviniente en autos, de las cuales se extrae no sólo que las complicaciones postoperatorias de la Srta. Serrano aparecen usualmente en las prácticas como las que se le realizó sino que, una vez acaecida tal desafortunada consecuencia, la acción y tratamiento brindado por los especialistas del Hospital del Niño Jesús fue el que merecía la situación.

Concluye que mal puede pregonarse deficiencias en la actuación de los profesionales de salud que atendieron a la joven, cuando las pruebas evidencian que el diagnóstico fue acertado, y la operación realizada pertinente y acorde a sus necesidades de salud; si también fue correcto mutar el tipo de cirugía de laparoscópica por una a cielo abierto debido a las dificultades que presentaba su estado; y si, con posterioridad, sucedida en el postoperatorio una complicación previsible a tal tipo de intervenciones quirúrgicas, la actuación del servicio médico del SI.PRO.SA. fue igualmente atinada.

IV.- Con relación al punto I° del fallo atacado, la quejosa acusa que éste no consideró el propio reconocimiento efectuado por la Sra. Robles, al tiempo de contestar el traslado pertinente, de que ella en nombre propio no hizo reclamo de daño moral y sólo demandó por su hija. Aduce que si bien el otorgamiento del poder lo era en nombre propio y de su hija, al tiempo de invocar el reclamo, no sólo de este rubro sino de todos los demás, lo hizo por su hija menor. Entiende que la falta de consideración de dicho reconocimiento deja sin fundamento la procedencia de la excepción, cuya revocatoria solicita.

A propósito del punto II° plantea: “frente a la aceptación de la sentencia de que la obligación de seguridad asumida por el centro asistencial, en este caso Hospital del Niño Jesús, tiene como objeto la protección jurídica de las personas en sus derechos económicos y extraeconómicos, como asimismo la preservación de su integridad frente a la posibilidad de daño, ya sea éste por comisión u omisión, resulta cuanto menos contradictorio que no contemple la infracción a las normas que establecen la obligación de cumplir con los derechos del paciente, la historia clínica, la información sanitaria, el consentimiento informado, conocer el nombre del médico, todo expresamente ordenado mediante la Ley N° 26.529”. En este sentido dice que cabe preguntarse cuál habría sido la decisión de la madre de habersele brindado la información clara, precisa y adecuada con respecto a los ítems que se mencionan en el artículo 5 de la referida ley regulatoria de los derechos del paciente, sobre todo si hubiera conocido los riesgos y efectos adversos del tratamiento al que iba a ser sometida la menor, o los beneficios y perjuicios en relación con el procedimiento propuesto. Asegura

que “todos los derechos del paciente han sido violados, sin que la sentencia contemplara en lo más mínimo las consecuencias de dicha infracción a la ley y restándole absoluta responsabilidad a tales incumplimientos en aras de justificar el accionar de los galenos”.

Sostiene: “NO es lógico concluir que dada la enfermedad que aquejaba a la Srta. Serrano, los diagnósticos y prácticas operatorias efectuadas fueran las pertinentes y adecuadas a los fines de procurar brindar una solución a su delicada situación de salud y salvarla de las complicaciones gravosas posteriores al acto quirúrgico, por la simple razón, acreditada en autos, que antes de las prácticas referidas la paciente NO se encontraba en riesgo, es más, estaba en buen estado obvio y fue llevada a esa situación sin su voluntad y en desconocimiento absoluto de las prácticas a que sería sometida, incluso por médico distinto al que ella conocía”. Expresa: “En ningún momento se hace mérito de que la menor sólo estaba en dicho centro asistencial en la fecha 26/12/2000 para estudio de endoscopia y refiere a toda la situación como algo normal y programado, centrando la justificación en el cambio de cirugía laparoscópica por una a cielo abierto, debido a las complicaciones, cuando ninguna de las dos estaba en los planes de la paciente. Es aquí cuando se configura la violación expresa de la obligación de seguridad que tiene por objeto la protección jurídica de las personas y la preservación de su integridad frente a la posibilidad de daño”.

Arguye que tanto la realización de la laparoscopia y sus complicaciones como la cirugía a cielo abierto nunca fueron programadas, ni primeramente ni con posterioridad. Dice que lo programado era el estudio de endoscopia, no cirugía; que en ese momento la menor se encontraba en buen estado y que pasa a riesgo de muerte con la cirugía decidida por los galenos demandados. Entiende que “todas las consideraciones que realiza el fallo en relación con la práctica quirúrgica y sus complicaciones no pueden ni deben evaluarse desde la perspectiva de acto autorizado y necesario, sino todo lo contrario, es a riesgo propio de la arbitraria decisión de los demandados”.

Considera, en suma, que la sentencia recurrida incurre en arbitrariedad “en tanto no se basa en un análisis completo e integrado de los hechos y pruebas pertinentes de la causa, considerando como legalmente respaldada la actuación médica cuando la decisión de la cirugía, que pone en riesgo de muerte a la paciente, es tomada en forma arbitraria y sin consulta, en abierta violación de los derechos del paciente”.

Por último cuestiona la imposición de costas en tanto aparece como resultado del decisorio cuya revocación por arbitrariedad propugna. Sobre el particular solicita que, en caso de no considerarse procedente el presente recurso, las costas en todas las instancias se impongan por el orden causado, teniendo en cuenta que asistió razón suficiente a su parte para litigar, lo cual -según dice- “resulta suficientemente acreditado con toda la prueba documental agregada en autos”.

V.- El agravio que postula una supuesta omisión por parte del fallo en considerar el reconocimiento efectuado por la Sra. Robles al contestar el traslado de la excepción de falta de acción, resulta claramente improcedente.

Para descartar de plano el vicio que denuncia la recurrente basta con una simple lectura del decisorio atacado donde, tras señalar que si bien “la Sra. Robles manifiesta que el reclamo por daño moral nunca fue realizado asumiendo la condición de damnificada directa, sino solamente lo fue en nombre de su hija, quien al momento de que se dedujese la demanda era menor de edad”, se afirma: “Sin embargo, de los argumentos desplegados tanto en el escrito de demanda como en la ampliación de ésta, lejos está de poder sostenerse la posición de la actora. En efecto, en la demanda expresamente se manifiesta que *‘párrafo aparte merece el rubro referido al daño moral ocasionado a la paciente y su madre como consecuencia directa de la mala praxis’*, para luego sostener al ampliar demanda que *‘sin pretender compensar dolor con dinero, ni cuantificar el sufrimiento humano ya que cualquier estimación resultaría insuficiente a la hora de medir el padecimiento espiritual por el que*

atravesaron y atraviesan actualmente mi mandante y su hija'. De allí que de los términos en los cuales quedara trabada la litis, mal puede seguirse que la madre de la Srta. Serrano no haya reclamado por daño moral en nombre propio, cuando conforme lo transcripto surge todo lo contrario”.

Ergo, a contrario de lo que invoca la quejosa, la sentencia se hizo cargo debidamente de la contestación de la excepción de falta de acción, al rebatir las alegaciones que la Sra. Robles formulara para solicitar su rechazo, mediante argumentos que, además de no haber sido objeto de agravio en casación, lucen *a priori* suficientes, en tanto condicen con las constancias de autos, concretamente con manifestaciones anteriores vertidas por la misma parte en los escritos de demanda y su ampliación que desmienten lo dicho en la oposición a la defensa de marras (cfr. arg. art. 136 del CPCyC).

Igualmente improcedente resulta el recurso dirigido a cuestionar el rechazo de la demanda de autos (punto II°), en la medida que los agravios respectivos trasuntan una mera opinión contraria de la quejosa con cuestiones libradas al prudente arbitrio judicial, que no alcanza *per se* para tener objetivamente por configurada la arbitrariedad que se le achaca al fallo en cuestión (cfr. arg. CSJT: 22/4/2021, “YPF Sociedad Anónima vs. Comuna de Delfin Gallo y otro s/ Nulidad / Revocación”, Sentencia N° 335; 02/12/2022, “Schadlich Emma Hilda vs. Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/ Acción meramente declarativa”, Sentencia N° 1.488; entre muchas otras).

Ante los términos en que se encuentran formulados dichos cuestionamientos se hace necesario aclarar que, a diferencia de las Cámaras que entienden en las apelaciones ordinarias, en la casación la Corte debe limitarse a examinar la juridicidad del juicio ponderativo de la plataforma fáctica obrante en el caso llevado a cabo por el *a quo* antes que dicha plataforma, cuyo juzgamiento compete de manera exclusiva y excluyente a los jueces de grado, sin que por esta vía extraordinaria pueda procurarse válidamente un reexamen crítico de los medios probatorios que dan base al pronunciamiento impugnado cuando no media una desproporción grave, manifiesta o grosera que convierta a la sentencia respectiva en arbitraria (cfr. CSJT, 22/11/2019, “Leiva Silvia Graciela vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo”, Sentencia N° 2.350 y sus citas; entre muchas otras).

En el supuesto de autos lucen suficientes y razonables -como tales, inconmovibles en casación- la explicación que en el fallo se brindan para concluir que “dada la enfermedad que aquejaba a la Srta. Serrano, los diagnósticos y prácticas operatorias efectuadas fueron las pertinentes y adecuadas a los fines de procurar brindar solución a su delicada situación de salud y salvarla de complicaciones gravosas posteriores al acto quirúrgico”.

Resulta estéril el intento de descalificar la sentencia por vía del recurso extraordinario mediante la sola reiteración de los mismos argumentos que contiene la demanda de autos, cuando aquellos han sido objeto de un debido análisis por parte del fallo atacado en casación. Es que de nada sirve que la actora insista con que “no se cumplió con la obligación de requerir el consentimiento informado”, que “el turno para ese día (26/12/2000) era para estudio de endoscopía, no para cirugía”, que “en ese momento la menor se encontraba en buen estado obvio [de salud] y pasa a riesgo de muerte con la cirugía decidida por los galenos demandados”, y que “no había justificación médica ni legal de introducir a la paciente en esa situación de riesgo extremo”, siendo que, lejos de haber sido indebidamente omitidos en su consideración, la desestimación de cada uno de esos planteos integra la línea de razonamiento del pronunciamiento en crisis.

En el contexto de autos, entonces, la recurrente debió haber procurado rebatir los asertos del judicante en cuanto a que:

a) “la propia Sra. Robles reconoce expresamente en su demanda que luego de la internación de su hija por cinco días sucedida en el mes de diciembre de 2000 (entre los días 14 y 20), al enviarse a

ésta a su domicilio con fecha de retorno para el 26/12 a los fines de realizar una endoscopia, ‘el Dr. Novoa le advirtió que la única solución consistía en un operación de estómago y que era sencilla’. Afirmo incluso haber rubricado una autorización para que su hija fuese operada mediante la ya mencionada cirugía laparoscópica (ver escrito de demanda fs. 7 vta.), con lo que sus dichos en relación a la carencia de información al respecto de la operación a efectuar aparecen marcadamente contradictorios”.

b) “No está discutida en autos, y expresamente lo reconoce la parte demandante, la existencia de una grave patología previa en la Srta. Serrano, aparecida a corta edad, que se agravó gradualmente hasta ameritar su derivación desde su ciudad de residencia (Juan Bautista Alberdi), al Hospital del Niño Jesús de esta ciudad capital. La pericial ofrecida por la actora y efectuada por el Médico Legista Reinaldo Saavedra [], al examen de la historia clínica de la Srta. Yesica Serrano expresa que ésta padecía de reflujo gastro-esofágico diagnosticado a los 4 años de edad y hemorragia digestiva a los 9 años. Señala además que en fecha 14/12/2000 presentó cefaleas y náuseas y ese mismo día por la noche comenzó con dolor abdominal y febricular (37,4° C), vómitos alimentarios y luego biliosos repetitivos sin sangre []. En su pericial obrante a fs. 1.132/1.134 ofrecida por la demandada SI.PRO.SA., el mencionado profesional detalla que por los antecedentes clínicos y exámenes complementarios, se asume a la paciente como *eufórica* portadora de *hemorragia digestiva alta* por presentar antecedentes de dicha patología en varias oportunidades y al momento de su derivación al Hospital de Niños, vómitos con estrías sanguinolentas; *reflujo gastro-esofágico Grado III* y fiebre sin foco aparente”.

c) “si bien en la demanda se signa como erróneo o deficiente tanto al diagnóstico de la enfermedad de la joven por parte de los demandados como al tratamiento brindado en consecuencia, tal afirmación no aparece avalada ni desde lo argumental, ni menos aún a partir de las pruebas que se produjeran en autos. En tal sentido el Perito ya mencionado [] sostiene que ‘de los informes de las Endoscopías y de los antecedentes clínicos de la paciente, se infiere que el tratamiento quirúrgico de las lesiones de esófago y el tratamiento del reflujo, justificaban realizar el acto quirúrgico’ [] y señala de manera terminante que ‘el accionar de los profesionales médicos fue el correcto durante el período que la paciente fue asistida en el Hospital del Niño Jesús’ [] y que ‘determinada la gravedad de la patología de la paciente, si la misma hubiese quedado librada a su evolución natural y a una falta de asistencia médica especializada, el curso hubiese sido un desenlace fatal’ []”.

d) “si como se sentó en los puntos precedentes la entidad de la enfermedad de la Srta. Serrano constatada durante la cirugía laparoscópica imponía de forma imperiosa trocarla por una a cielo abierto a los fines de disminuir un alto riesgo de una complicación con alta mortalidad (mediastinitis) y poder actuar en consecuencia, y sobre todo estando al hecho de que tal decisión fue acertada y además exitosa en paliar la dolencia, la ausencia de conformidad en tal coyuntura no puede aparecer como sustento de atribución de responsabilidad de ninguna clase”.

Tales extremos, sobre los cuales se sustenta el rechazo de la demanda, permanecen incólumes ante la falta de una crítica concreta en el libelo casatorio, donde no se formularon agravios en aras de demostrar objetivamente el error o absurdo de aquellas aserciones. Es que la impugnante se contenta con afirmar que la documental acompañada con la demanda “acredita desde el inicio mismo del juicio que la paciente menor llega al centro asistencial en la fecha indicada (26/12/2000) para estudio de endoscopia (en buen estado obvio de salud) y que sin embargo termina siendo operada y sometida al riesgo extremo de muerte por decisión”, desentendiéndose por completo de las conclusiones contrarias a las que el perito médico arriba tras analizar la misma prueba (historia clínica y exámenes complementarios).

En ese sentido vale recordar que, aun cuando los dictámenes periciales carecen de carácter vinculante, la afirmación de que el experto no sustituye al juez en modo alguno autoriza a eludir el deber de examinar críticamente el informe o dictamen, observando no sólo sus conclusiones sino también los fundamentos en que se apoya, y la vinculación con la ciencia que determina su intervención, sin que el disenso pueda ser arbitrario o infundado, pues versando sobre conocimientos especializados, ajenos al órgano jurisdiccional, mal puede éste suplir *ab initio* la conclusión pericial; al punto que se reputa nula la sentencia que, sin fundamentos suficientes, se aparta del contenido de una prueba pericial que era relevante para la solución del litigio (cfr. CSJT, 05/9/2017, “Berral Fátima del Valle vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán [IPSST] s/ Amparo”, Sentencia N° 1.354; y sus citas).

Partiendo de la premisa de que el progreso del recurso está supeditado al éxito que logre la parte quejosa “en su intento de echar abajo las bases de la sentencia cuestionada” (cfr. arg. CSJT: 29/10/2019, “Albornoz Roberto Carlos vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo”, Sentencia N° 1.997; 19/02/2020, “Mieras Sergio Marcelo vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo”, Sentencia N° 62; 27/8/2021, “Ramayo Pablo Jesús c/ Provincia de Tucumán y Otros s/ Daños Y Perjuicios”, Sentencia N° 1.054; entre muchas otras), es indudable la improcedencia de la tacha de arbitrariedad formulada frente a la apuntada carencia de respaldo objetivo a la crítica recursiva, que evidencie el absurdo, sinrazón o desacierto en la ponderación hecha por el tribunal de grado. La impugnación así planteada no termina siendo más que una simple discrepancia subjetiva para con las conclusiones que se plasman en la sentencia atacada, lo cual -como ya se adelantara- resulta ineficaz por sí sola para poder descalificar como errado e inválido al criterio del judicante.

En suma, desde que la valoración del *A quo* sobre el punto en cuestión luce ajustada a las reglas de la sana crítica y dado que no se advierte en ese sentido que prueba conducente haya sido omitida sin justificativo en la línea argumental del pronunciamiento en crisis, no queda más que concluir que este último fue dictado en un todo de acuerdo con lo prescripto por los artículos 127 y 136 CPCyC, por lo que no incurrió en la infracción a la norma formal que le atribuye el recurrente (cfr. CSJT: 06/11/2019, “Rodríguez Raúl Rolando vs. Provincia de Tucumán s/ Nulidad/Revocación”, Sentencia N° 2.052; 03/11/2023, “Cappetta Lucia Carolina vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo”, Sentencia N° 1.391; entre muchas otras).

Finalmente, en lo concerniente a la condena en costas dispuesta en el punto III° del fallo, queda descartada de plano la procedencia del cuestionamiento supeditado a una eventual revocación del rechazo de la demanda.

Tampoco puede tener acogida la solicitud subsidiaria de imposición de costas por el orden causado, dado que la mera invocación de la recurrente de que le asistió razón suficiente para litigar carece claramente de aptitud para descalificar una decisión, como la del *A quo*, que se ajusta a la norma de derecho que rige la materia. El planteo recursivo adolece en este punto del mismo déficit que los agravios *ut supra* analizados, habida cuenta la ausencia de elementos de juicio que respalden objetivamente la pretensión impugnativa, máxime cuando esta postula la configuración a su respecto de una excepción a la regla general que, como tal, debe aplicarse con criterio restrictivo.

“En tal sentido, este Tribunal tiene dicho que ‘en la doctrina procesal el hecho objetivo de la derrota, rige como sustento para la imposición de la condena en costas. Así quien promueve una demanda lo hace por su cuenta y riesgo, debiendo hacerse cargo de los gastos provocados en quien se vio constreñido a defenderse, si no quedó demostrada la necesidad de accionar. Las excepciones al principio general en materia de costas deben aplicarse con criterio restrictivo, que es corolario de la teoría objetiva del riesgo, tendiente reparar los gastos que se ha visto obligado a realizar quien indebidamente fue vinculado al pleito por la contraparte, a fin de que se reconozca el derecho que

creía le asistía. La sola creencia subjetiva del litigante de la razón probable para litigar, no es, por sí, suficiente para eximir del pago de las costas del juicio al perdedor, pues es indudable que todo aquél que somete una cuestión a los Tribunales de Justicia es porque cree tener la razón de su parte, mas ello no lo exime del pago de los gastos del contrario si el resultado del juicio no le es favorable, con la única excepción de cuando se ventilen cuestiones dudosas o difíciles de derecho. Es decir que para variar el criterio legal se requiere que se demuestre precisamente la existencia de circunstancias objetivas que exhiban la concurrencia de un justificativo para eximir de costas al vencido' (CSJT, 'Yapur Aniceto Alberto s/ Libramiento de cheque sin provisión de fondos' sentencia N° 496 del 15/6/2001)" (CSJT, 05/8/2021, "Zamorano Carlos Orlando vs. Ale Ana María y otros s/ Ordinario [Residual]", Sentencia N° 663).

VI.- Como corolario de todo lo expuesto, debe rechazarse por improcedente el recurso de casación interpuesto por la coactora Elva Dora Robles contra la Sentencia N° 483 dictada por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 25 de junio de 2012.

VII.- En atención a los resultados a los que se llega en los puntos II.1 y VI, y en virtud del principio general que sobre la materia consagra el artículo 61 del CPCyC, corresponde sean soportadas por ambas recurrentes las costas concernientes a esta instancia extraordinaria local.

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

RESUELVE:

I.- DECLARAR INADMISIBLE y, por ende, **MAL CONCEDIDO** al recurso de casación interpuesto por Yesica Lorena Serrano contra la Sentencia N° 483 dictada por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 25 de junio de 2012.

II.- NO HACER LUGAR al recurso de casación articulado por Elva Dora Robles en contra de la Sentencia N° 483 dictada por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 25 de junio de 2012.

III.- COSTAS como se consideran.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. JST

Actuación firmada en fecha 06/05/2026

Certificado digital:
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

Certificado digital:
CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

Certificado digital:
CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.